DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reforma del Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes a los Plomeros).— G. O. Nº 5463, del 31 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 288.

ARTICULO UNICO:— Se reforma el artículo 113 del Código de Procedimiento Sanitario vigente, ley Nº 1459, de fecha 11 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 113.— Mientras no exista una escuela de plomería oficialmente reconocida por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, este funcionario estará autorizado para constituir una comisión que se denominará Junta Examinadora de Plomeros, cuya función será la de examinar a los aspi-

rantes a los diplomas de Maestro y Oficial en el oficio de Plomería. La Junta Examinadora de Plomeros será constituída por un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas, quien la presidirá; por el Jefe del Negociado de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y por tres Maestros Plomeros que tengan cinco años de práctica por lo menos. El nombramiento de estos miembros últimamente designados será por dos años, pero podrá renovarse indefinidamente. Sus servicios serán sin remuneración.

La Junta podrá trabajar con la asistencia de tres de sus miembros siempre que esté presente el Presidente de la Junta. Sus decisiones serán por mayoría absoluta. Los aspirantes podrán recusar a los Maestros Plomeros que formen parte de la Junta sin exposición de motivo, en cuyo caso el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia nombrará de entre los demás Maestros Plomeros reconocidos los sustitutos ad-hoc que sean necesarios, los cuales ya no podrán ser recusados.

Para presentarse a examen, el aspirante entregará con la solicitud correspondiente al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, un certificado de edad, uno de buena conducta y otro de práctica en plomería de por lo menos un año si el examen es para Oficial y de dos años por lo menos si es para Maestro, suscrito por un Maestro Plomero reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Efectuado un examen, la Junta comunicará el resultado al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quien, en caso favorable, dará aviso inmediato al interesado, invitándole a solicitar su diploma. La solicitud deberá tener aplicado un sello de rentas internas de $10.00 cuando se trate de Maestros y de $3.00 cuando se trate de Oficiales. Al propio tiempo que el Diploma permanente, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia expedirá al interesado sin costo alguno una Licencia para el ejercicio activo del oficio de la plomería, con las clasificaciones que más adelante se consignan.

Cada año, la Junta preparará una Cartilla de Plomería, que será facilitada a los interesados en examinarse por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, al costo de $2.00 en sellos de rentas internas aplicado a la petición correspondiente. Los exámenes se harán tomándose como base la última Cartilla que esté preparada.

Nadie podrá realizar trabajos de plomería sin poseer el Diploma y la Licencia a que se refiere este Artículo, salvo cuando lo haga auxiliarmente, bajo la dirección personal y responsabilidad de un Maestro u Oficial plomero reconocido.

No se expedirá Licencia para ejercer la plomería a quienes no sean mayores de edad y acreditan buena conducta.

Las personas extranjeras cuya inmigración esté permitida legalmente y que posean títulos de capacidad en plomería, podrán ejercer en el país siempre que presenten examen de reválida y paguen un derecho de $25.00 por la expedición del Diploma correspondiente.

En el caso de que se produzcan ante el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quejas que este funcionario, mediante informe de la Junta Examinadora, considere justificadas, sobre los trabajos de un Maestro u Oficial plomero, podrá suspender la Licencia correspondiente por medio de un aviso público, hasta por 60 días y definitivamente si se reúnen en un año contra el Maestro u Oficial de que se trate hasta tres quejas justificadas.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá asignar a uno de los Ingenieros Sanitarios de su Departamento, de preferencia al Ingeniero Jefe, las funciones de Inspector General de Plomería, en cuyo caso este funcionario ejercerá con tal autoridad la supervigilancia especial de todos los trabajos de plomería del país.

Es de la competencia exclusiva de los Maestros plomeros: formular planos de los trabajos de plomería y servicios sanitarios de las casas y edificios de nueva construcción, ejecutarlos después de aprobados por el Ingeniero o arquitecto responsable de la construcción, y realizar, en general cualquier trabajo de plomería.

Los Oficiales plomeros pueden: ejercer todas las capacidades de los Maestros plomeros en las comunes donde éstos no existan, o donde solo haya dos; auxiliar a los Maestros plomeros en la ejecución de los trabajos de plomería en las casas y edificios de nueva construcción, bajo las instrucciones generales de los Maestros plomeros; realizar trabajos de reinstalación y reparación de instalaciones en las casas y edificios ya construídos y habitados, bajo su única responsabilidad.

En caso de necesidad, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede alterar estas reglas de competencia y será de su incumbencia decidir sin apelaciones de las diferencias que puedan surgir en su interpretación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.